

7	8	9	10	11	12	13	14	15
71,63	73,56	75,49	77,42	79,36	81,29	83,23	85,17	87,02
80,15	82,31	84,47	86,13	88,78	90,94	91,00	95,25	97,41
70,08	71,94	73,81	75,67	77,53	88,91	93,09	83,13	84,73
78,48	80,56	82,65	84,73	86,82	79,41	81,27	93,08	95,17
68,46	70,25	72,04	73,84	75,83	77,42	79,23	81,02	82,81
78,64	78,63	80,64	82,65	84,65	86,66	88,65	90,66	92,67
66,84	68,57	70,28	72,29	73,74	75,46	79,17	78,91	80,84
74,87	78,81	78,73	80,67	82,60	83,33	88,05	88,41	90,32
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—

se percibirá el incremento previsto en los artículos 112, 113 y 114, respectivamente, de esta Ordenanza.

Estos derechos tendrán validez hasta que se modifiquen por Orden de este Departamento.

2.º Queda anulada la Orden de este Ministerio de 27 de junio de 1974.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14337

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se dictan normas complementarias a la intervención del aceite de oliva.

Por Resoluciones de esta Dirección General, de 18 y 29 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» números 121 y 131, de 21 de mayo y 1 del actual) y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dispuso la inmovilización de las existencias de aceites de oliva a granel y la compra por la C. A. T. de los dos tercios de las mismas para atender a las necesidades del abastecimiento interior, señalándose, en la última de las Resoluciones citadas, los sistemas a seguir por dicho Organismo para la adquisición de estos aceites.

Con el fin de hacer compatible la agilidad de las compras y distribuciones por la C. A. T., con los intereses de los tenedores de aceites de oliva inmovilizados, éstos podrán optar por cualquiera de los sistemas que se indican, que complementan los señalados en la Resolución de 29 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), a los que adaptará su actuación el mencionado Organismo para la adquisición de los dos tercios mencionados.

a) Compras mediante el traslado de los aceites a los almacenes que se designen, con gastos de transporte por cuenta de la C. A. T. y abono del importe de la mercancía al finalizar los trámites necesarios para la formalización del contrato de compra-venta.

Asimismo, los vendedores percibirán 0,40 pesetas por kilo y mes o fracción de mes desde el 21 de mayo último, fecha de la inmovilización, hasta el día en que se entreguen los aceites en el almacén designado.

b) Compras dejando los aceites en depósito en poder de los vendedores, mediante la formalización de los correspondientes contratos de compra-venta y depósito. El período de vigencia de estos contratos finalizará el 31 de octubre, próximo, salvo que por ambas partes se conviniera su prórroga con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los vendedores depositarios percibirán de la C. A. T. 0,06 pesetas por kilo y mes o fracción de mes, por los conceptos de gastos de almacenamiento y entrega sobre vehículo, por el resto del tiempo en que el aceite permanezca en depósito.

Asimismo, los vendedores percibirán 0,40 pesetas por kilo y mes o fracción de mes desde el 21 de mayo último, fecha de la inmovilización, hasta el día en que se firme el contrato.

Para avalar esta operación, los vendedores depositarios deben presentar una garantía solidaria, extendida por un Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, con arreglo al modelo que se establezca, por el importe total del aceite objeto del contrato de compra-venta y depósito, incrementado en un diez por ciento, por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar al abastecimiento y la C. A. T. abonará el uno por ciento anual por los gastos bancarios de este aval.

Los modelos de contratos a que se refieren los dos sistemas anteriores serán establecidos por la C. A. T.

c) Mantener los aceites inmovilizados en poder de los tenedores con abono, por la C. A. T., de las 0,40 pesetas fijadas en el párrafo segundo del punto 3 de la Resolución de 29 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), formalizándose esta operación mediante un acta.

La C. A. T. podrá disponer de los aceites inmovilizados, en cualquier momento, sea cual fuere el sistema por el que opten los tenedores, e incluso antes de que los contratos o actas se formalicen y, en este caso, se abonará el importe de los aceites en el momento de la entrega por los adjudicatarios, continuándose la tramitación de los contratos y/o actas por las cantidades que pudieran quedar inmovilizadas.

Los precios de adquisición de los aceites inmovilizados serán los de intervención superior fijados en el artículo 9.º del Decreto 250/1974, de 31 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero), conforme se estableció en el punto dos de la Resolución de esta Dirección General de 18 de mayo «Boletín Oficial del Estado» del 21), debiendo aplicarse a los aceites virgen de oliva de más de 3.º, el de 50 pesetas/kilo señalado para el de calidad corriente, con una reversión de 0,10 pesetas por cada décima de grado que exceda de los 3.º.

Se concede un plazo de diez días a los tenedores de aceites de oliva inmovilizados para que opten por cualquiera de los sistemas indicados y lo comuniquen por escrito a la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde el aceite se halle almacenado.

El incumplimiento de cuanto se dispone en esta Resolución y la resistencia o negativa a la entrega de los aceites de oliva será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3052/1968, de 17 de noviembre, modificado por el 2693/1972, de 15 de septiembre, y en el Decreto 1552/1974, de 31 de mayo.

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1974.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.

14338 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre exportaciones de aceite de oliva.

Las recientes disposiciones dictadas por el Ministerio de Comercio en relación con la exportación y con el mercado interior del aceite de oliva, aconsejan a esta Dirección General dictar normas complementarias que coordinen estas acciones.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Las exportaciones de aceite de oliva sólo podrán realizarse con cargo al tercio de libre disposición de los tenedores de aceite que hubieran declarado sus existencias, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario sobre abastecimiento de este producto.

Por tanto, la Comisaría General de Abastecimientos, a través de sus Servicios provinciales, comprobará que el aceite amparado por las licencias de exportación corresponde al mencionado tercio de libre disposición.

Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de julio de 1974.—El Director general de Exportación, Luis Medina.

Sr. Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Agrarias.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

13353 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-ISH/1974, «Instalaciones de salubridad: Humos y gases» (continuación).

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta

de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ISH/1974, «Instalaciones de salubridad: Humos y gases» (continuación).

Art. 2.º La NTE-ISH/1974 desarrolla a nivel operativo las Normas Básicas de Instalaciones de gas en edificios habitados, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 30) y el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 21 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de julio).

Se regulan las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3585/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3585/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.